

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

16 de noviembre de 2000  
**CIRCULAR No. 065-2000**

Señor  
Gerente General  
E. S. D.

Ref.: Identificación de los depositantes del Banco. Política "Conozca a su Cliente". (Artículo 59, Decreto Ley 9 de 1998; Artículo 1, Ley 42 de 2000; Acuerdo 9-2000)

Estimado Señor Gerente:

Por medio de la presente, nos permitimos reiterar el criterio de interpretación de esta Superintendencia respecto a la identificación de titulares de cuentas de depósito en el Banco, en atención a la entrada en vigencia de nuevas disposiciones relativas a la ejecución de la política "Conozca a su Cliente" en los Bancos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, Numeral 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, los Bancos tienen la obligación de identificar adecuadamente a sus clientes, a fin de impedir la realización de operaciones con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y a evitar su comisión.

Según el Artículo 5 de la misma Ley 42 de 2000, corresponde a esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades de supervisión y control, verificar el cumplimiento de las medidas establecidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios en operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. La Ley Bancaria faculta a la Superintendencia de Bancos para dictar las medidas reglamentarias correspondientes, mismas que han sido establecidas por medio del Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000, ya en vigencia.

Con base en lo anterior, el Artículo 59 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, que guarda relación exclusivamente con solicitudes de información destinadas a verificar la solidez financiera del Banco, no debe ser interpretado bajo ningún concepto como una limitación absoluta al acceso a la identidad de los depositantes por parte de esta Superintendencia.

Sin otro particular, nos suscribimos.

Atentamente,

Delia Cárdenas

AAHB